



COMUNICADO No. 17

Mayo 9 y 10 de 2018

LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ LA EXEQUIBILIDAD DE LA EXPRESIÓN "CUALQUIER ÉPOCA" DEL ART. 37 DE LA LEY 617 DE 2000, RELATIVA A LA INHABILIDAD PARA SER ELEGIDO ALCALDE, POR HABER SIDO CONDENADO A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SALVO POR DELITOS CULPOSOS O POLÍTICOS, EN RAZÓN DE NO SER VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, NI DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

I. EXPEDIENTE D-11860 - SENTENCIA C-037/18 (Mayo 9)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1. Norma acusada

LEY 617 DE 2000
(Octubre 6)

Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional

ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"*Artículo 95.* Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado **en cualquier época** por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas [...]"

2. Decisión

Primero.- Levantar la suspensión de términos decretada dentro del presente proceso mediante el Auto 305 de 21 de junio de 2017.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** el aparte "*en cualquier época*" contenido en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, por los cargos analizados.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, la Corte debía resolver si la expresión "en cualquier época" contenida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 -norma que reformó el numeral 1 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 que reguló una inhabilidad para ser candidato, elegido o designado alcalde municipal- resultaba contraria a los *principios de legalidad y de igualdad y no discriminación*. El concepto de la violación del principio de legalidad se apoyó en que la inhabilidad que surge del aparte legal demandado -esto es, la inhabilidad derivada de haber sido una persona condenada a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, en cualquier época- permitía que las condenas penales que la configurarían pudieran ser anteriores a la vigencia de la ley que consagró la inhabilidad. Por otra parte, mediante el cargo de violación del principio de igualdad y no discriminación, el demandante reprochó un supuesto tratamiento diferenciado pues en otro escenario de inhabilidad aplicable a diputados y concejales, solo se tenían en cuenta decisiones de pérdida de investidura posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 617 de 2000, mientras que para la causal relacionada con el aparte demandado, la inhabilidad se activaría incluso por condenas penales anteriores a la misma.

Respecto del primer cargo, relativo a la violación del *principio de legalidad*, la Corte consideró que el aparte legal demandado no incurría en tal violación. Para fundamentar tal decisión, la Corte comenzó por explicar que inhabilidades como la que surge del aparte legal demandado no buscan imponer una sanción sino, más bien, propenden por el fin imperioso de impedir que a la Administración Pública accedan personas cuyo comportamiento pudiera poner en riesgo el ejercicio adecuado y probo de la función pública; todo ello en protección del interés general. Por tal razón, la Corte concluyó además, que la inhabilidad que surge del aparte legal acusado no forma parte del derecho sancionatorio. Adicionalmente, y para el mismo propósito, el Tribunal sostuvo que la naturaleza intemporal de la inhabilidad acusada ya había sido defendida por la jurisprudencia en diversas sentencias y que, de hecho, la misma Constitución Política preveía inhabilidades virtualmente idénticas para acceder a los cargos de congresista y presidente de la República (CP, arts. 179 num.1 y 197, respectivamente).

De otro lado, para desestimar la violación del *principio de igualdad y no discriminación*, antes de entrar a desarrollar el juicio de igualdad que procedería en tratándose de tal cargo, la Corte verificó que entre quienes hubieran sido condenados a pena privativa de la libertad salvo por delitos políticos o culposos, y aquellos diputados y/o concejales que hubieran perdido su investidura, no existía un parámetro de comparación susceptible de ubicarlos en un mismo plano de igualdad. La Corporación consideró que la gravedad de los hechos que daban lugar a la referida pena privativa de la libertad no podía compararse con las causales de la correspondiente pérdida de la investidura, sin perjuicio de que, en algunos casos, las conductas que daban lugar a la mentada pérdida de la investidura pudieran constituir delitos; situación ésta última que configuraría la inhabilidad del caso, no por la pérdida de la investidura, sino por la condena privativa de la libertad como consecuencia jurídica de incurrir en el delito correspondiente. Por tal razón, ante el fracaso del paso previo a efectuar el juicio de igualdad, este Tribunal concluyó que este cargo de inconstitucionalidad tampoco estaba llamado a prosperar y en consecuencia, procedió a declarar la exequibilidad de la expresión demandada del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** salvó su voto, por cuanto en su criterio la consecuencia de que se prohíba la inscripción como candidato, o la elección o designación a alcalde de quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, no obstante su designación nominal de "inhabilidad", configura real y materialmente una **sanción** por dichos actos, que afecta directa y eficazmente, la posibilidad de ejercer los derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política. Ello es así, puesto el verdadero significado de una sanción, como lo ha sostenido la doctrina, es "*toda aquella retribución negativa dispuesta por el Ordenamiento Jurídico como consecuencia de la realización de una conducta*"¹, independientemente del nombre que formalmente se asigne a dicha consecuencia negativa. Se observa que la expresión cuestionada **en cualquier época**, afecta necesariamente conductas que fueron cometidas con anterioridad a la expedición y vigencia de dicha ley, y en tanto se trata de una sanción, lo que implica la aplicación retroactiva de la misma y por tanto, la vulneración del principio constitucional según el cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa" (art. 29 CP). De acuerdo con lo anterior, la decisión debió ser la declaratoria de inexecuibilidad de la expresión **en cualquier época**, en la medida que ella amplía hacia el pasado consecuencias no previstas en el régimen legal vigente al momento de la comisión de las conductas o del pronunciamiento de las autoridades judiciales respectivas.

La Magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado**, y los Magistrados **Antonio José Lizarazo Ocampo** y **José Fernando Reyes Cuartas** se reservaron la posibilidad de presentar eventualmente, aclaraciones de voto referentes a la motivación de la presente sentencia.

¹ Bermúdez Soto, Jorge, "Elementos para definir las sanciones administrativas", Revista Chilena de Derecho, 1998. Ver también: Suay Rincón, José, Sanciones Administrativas. Publicaciones del Real Colegio de España de Bolonia, 1989.

EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN DESARROLLO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA ASEGURAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO FINAL DE PAZ, EN ESTE CASO, PARA LA APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA *DE IURE*, SUPERA TANTO EL JUICIO DE CONEXIDAD OBJETIVA COMO EL JUICIO DE NECESIDAD QUE EXIGE EL ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2016. ASÍ MISMO, LA CORTE DETERMINÓ QUE NO SE DESCONOCIÓ LA RESERVA DE LEY ESTATUTARIA